

OFICIO: PC/CPCP/826/2017

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 841/2017

RESOLUCIÓN

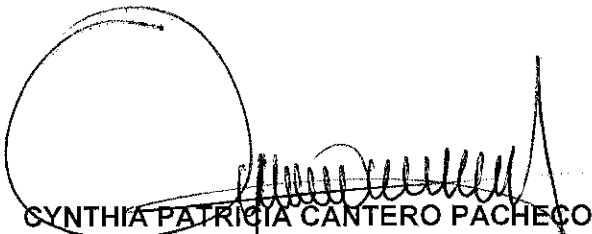
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.


Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1512, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3743



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

841/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

03 de julio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No se entregó la información completa.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

La respuesta fue afirmativa parcial pues parte de la información solicitada es confidencial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que dentro del término otorgado emita respuesta puntual sobre la información faltante o funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **841/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02696417, donde se requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuentan con tarjeta de circulación vigente, tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego.”

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número SEPAF/DGJ/2956/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

“... ”

Cabe señalar que no se proporciona el Código Postal por ser un componente del domicilio geográfico de acuerdo a los Criterios Específicos de los Componentes del Domicilio Geográfico de la Norma Técnica sobre domicilios geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Por otra parte el domicilio es un dato personal confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 21 numeral 1 inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto se pone a disposición un disco compacto con la información de marca, línea, versión y modelo en cumplimiento a lo que establece el artículo 89 de la ley de Transparencia e Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 03 tres de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

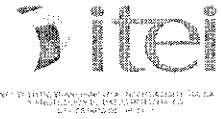
“(...) les pido completar la información con el c.p. , ya que NO buscamos el domicilio y/o localización exacta del vehículo.” (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **841/2017**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.



por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/660/2017 en fecha 10 diez de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número 3139/2017 signado por **C. Gerardo Castillo Torres** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia certificada, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

En relación a las manifestaciones citadas, formuladas por la solicitante, ahora recurrente, es menester recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no considera como uno de los criterios de clasificación de la información el uso que pretenda darse a la misma, por lo que resulta irrelevante para tal clasificación que la solicitante recurrente pretenda utilizar la información peticionada para buscar o no la ubicación exacta de los vehículos materia de la misma.

Tal como se indicó expresamente en nuestra respuesta a su petición de acceso a la información, y como se reitera ahora, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el domicilio es un dato personal, y como tal constituye información reservada, y de conformidad a los criterios específicos de los componentes del domicilio geográfico establecidos en la “*Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos del Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI)*”, el código postal es un componente del domicilio geográfico.

....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se**

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.



manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

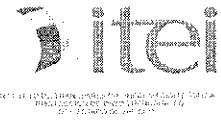
V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 20 veinte del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02696417, de fecha del 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas Estado de Jalisco.
- b) Copia simple del acuse de interposición del recurso de revisión, de fecha 03 tres de julio del año en curso.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio de número SEPAF/DGJ/03139/2017 de fecha 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete signado por el Mtro. Gerardo Castillo Torres en su carácter de Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir información relativa a los vehículos de uso particular con tarjeta de circulación vigente, específicamente los datos de: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

se entregó para su expedición.



Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** poniendo a disposición del recurrente un disco compacto con la información relativa la marca, línea, versión y modelo, omitiendo el código postal, argumentando que es información considerada confidencial por ser un componente del domicilio particular.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien solicitó que se le entregara el código postal manifestando que no busca el domicilio o la localización exacta del vehículo.

Tras la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió informe de Ley, donde reitera su respuesta inicial, fundamentando y argumentando la misma, como a continuación se inserta:

Mediante oficio de número SEPAF/DGJ/03139/2017 de fecha 12 doce de julio del presente año, signado por el Mtro. Gerardo Castillo Torres en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se manifestó que el código postal es un componente del domicilio geográfico, de conformidad al Manual de la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos de Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, Manual para la aplicación y difusión

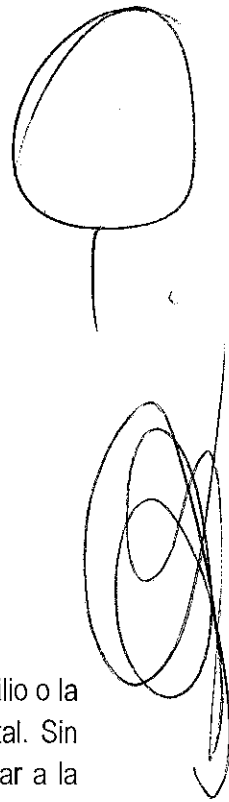
4.3 PARTES DE LOS COMPONENTES

Los componentes que constituyen un Domicilio Geográfico, se dividen en:

Principales.- Son los que han sido definidos, de acuerdo a su competencia, por Correos de México, el gobierno del Distrito Federal, los gobiernos municipales y el INEGI o por la costumbre, en el caso de los nombres geográficos; sin ellos sería difícil localizar un domicilio geográfico.

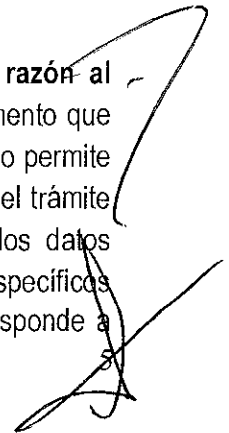
- PRINCIPALES**
- Tipo de Vialidad
- Nombre de Vialidad
- Carretera⁽¹⁾
- Camino⁽¹⁾
- Número Exterior
- Número Interior
- Tipo del Asentamiento Humano
- Nombre del Asentamiento Humano
- Código Postal**
- Nombre de la Localidad
- Clave de la Localidad
- Nombre del Municipio o Delegación
- Clave del Municipio o Delegación
- Nombre del Estado o del Distrito Federal

⁽¹⁾ Estos componentes serán considerados para los casos en que los domicilios se encuentren en amezanamientos no definidos, caseríos dispersos y los que están referidos a una vía de comunicación



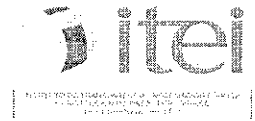
Ahora bien, la parte recurrente manifestó en el recurso de revisión que no buscaba el domicilio o la localización de vehículo, por lo que solicitó de nuevo que se le entregara el código postal. Sin embargo, el sujeto obligado manifestó que respecto del uso que el solicitante pretenda dar a la información, no es relevante para efectos de considerarla o no confidencial.

Sin embargo, a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el código postal aunque es un elemento que obra en los comprobantes de domicilio presentados por los particulares y que dicho dato permite referenciar una zona o sector al cual corresponde el domicilio del particular que realiza el trámite de refrendo de tarjeta de circulación, lo cierto es que al disociarse del resto de los datos personales tales como nombre del titular de la información, con respecto a los datos específicos de su domicilio (colonia, calle y número de finca), dicho dato (código postal) no corresponde a



RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.



información confidencial, ya que por sí solo no permite identificar o hacer identificable a una persona con respecto a su domicilio.

En consecuencia son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado fue omiso en entregar lo relativo al código postal requerido en su solicitud, razón por lo cual se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante **específicamente el código postal de los comprobantes de domicilio que se entregaron al solicitar la expedición de la tarjeta de circulación** ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

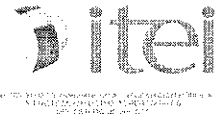
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante **específicamente el código postal de los comprobantes de domicilio que se entregaron al solicitar la expedición de la tarjeta de circulación** ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

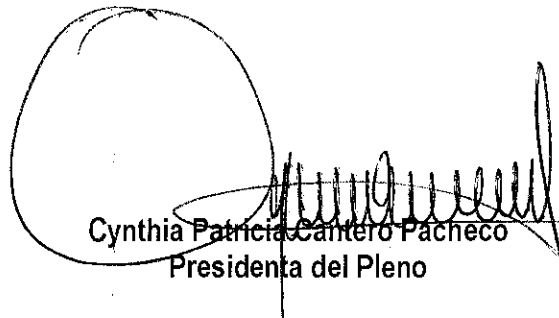
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 841/2017.

S.O. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 841/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.